



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y ACREEDORES DE MARIA CAMILA PESTANA POLO y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO FAMILIA DE APARTADÓ, radicado 05000 22 13 000 2023 00145 00, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 04 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso:

" **PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **TERCERO: REMITIR**, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere oportunamente impugnada la presente decisión."

Se anexa providencia.

Medellín, 8 de agosto de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA**
Accionado: **JUZGADO 1 PROMISCO FAMILIA APARTADO**
Asunto: **Niega el amparo solicitado**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00145 00 ***
Sentencia: **029**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la tutela interpuesta por JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADO, a la que fueron vinculados quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, objeto de queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

Procurando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, familia y seguridad jurídica, que considera vulnerados por el Juzgado accionado, promovió la parte actora, acción de tutela.

Narró el solicitante del resguardo constitucional, que la señora MARIA CAMILA PESTANA POLO, falleció en el municipio de Sabaneta (Ant.), en un trágico accidente de tránsito, el cinco (5) de marzo del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 11460182; que la causante era su compañera permanente, con quien sostuvo convivencia singular, permanente e ininterrumpida desde el año 2016 hasta el momento de su muerte (5 de marzo del 2023); que tenía con ella una sociedad patrimonial vigente; que la causante no tuvo hijos, hermanos ni padres vivos; que a la muerte del causante le sobrevive él como compañero permanente, único heredero conocido, quién está llamado en tercer orden hereditario, y a quien le corresponde el 100% del patrimonio de su compañera; que la finada no otorgó testamento, ni se conoce expresión de voluntad escrita o verbal disponiendo de sus bienes; que la señora ADELA PESTANA y su pareja, quienes no son siquiera herederos de la causante, desde el 6 de marzo del 2023, tomaron posesión ilegal sobre el teléfono celular de aquella y de los documentos que eran de propiedad de la señora MARIA CAMILA PESTANA POLO; que estos lo han amenazado de muerte, diciéndole que el automóvil, la moto y una inversión de \$2.000.000, son de ellos y que si hace algo se atiene a las consecuencias; que para su sorpresa, el 1º de julio del 2023, conoce por una llamada de un conocido, que la señora ADELA PESTANA había usado a la abuela de la causante para reclamar todo lo que le correspondía, señora sin estudios, sin conocimiento y que vive en el municipio de Valencia – Córdoba, de nombre ANA LUCIA POLO TORRES; que los bienes sucesorales, se encuentran situados en la ciudad de Itagüí, que fue el domicilio principal de los negocios y a su vez fue el lugar donde se estableció el hogar de él y la señora María Camila Pestana Polo (fallecida); que para el 10 de julio se decretó por dicho Juzgado, la entrega del bien mueble

vehículo con placa KHH492 marca Renault, que se demuestra fue comprado por él en vigencia de la sociedad marital que ellos mismos declararon; que para su sorpresa los promotores de la sucesión, si conocían su lugar de residencia, su nombre y su relación con la finada, pero omitieron el pequeño detalle de liquidar la sociedad y hacer el trabajo de partición en debida forma; que en el trabajo de partición presentado se dice que la cuantía se fijó en *"CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL PESOS (\$182.651.000) y el numeral 12 del artículo 28 del C.G del P., como quiera que se ha establecido como último domicilio del causante en esta urbe"*; que eso está lejano a la realidad, puesto que nunca se estableció ni siquiera como domicilio de trabajo o negocios la ciudad de Apartadó; que además la cuantía presentada carece de realidad, toda vez que la causante dependía económicamente de él; y que para el momento procesal en que nos encontramos ya no son procedentes ninguno de los recursos establecidos por ley y se corre el riesgo de un perjuicio irremediable.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó: *"...Qué se le ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia - Apartadó, REVOCAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN APROBADO y vincular como compañero permanente sobreviviente al señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA. Radicado N° 05 045 31 84 001 2023 00169 00 y la sentencia N° 186.*

CONSECUENCIAL DE LA PRINCIPAL: Que como consecuencia de eso, se retrotraigan todas y cada una de las actuaciones adelantadas, y se deje sin efecto jurídico alguno todas las actuaciones adelantadas desde el momento de la admisión de la demanda, incluyendo los fallos adoptados, las ordenes decretadas y el trabajo de partición aprobado y adjudicado."

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El juzgado accionado señaló: *"...por medio del presente escrito, doy respuesta a la tutela incoada en contra del Despacho del cual soy titular, solo voy a hacer referencia a las peticiones incoadas, previo los siguientes comentarios:*

Sobre la competencia, solo quiero manifestar, que el litigante por medio de su abogado, señala que la causante, tiene o tenía domicilio en esta ciudad, es decir según su dicho, soy plenamente competente, si sobre ese tema existe falsedad, nace oportunidad procesal para el accionante, pero no se puede resolver por vía Tutela.

El señor JHON JAIRO ALVAREZ SILVA, dice ser el compañero permanente, pero no aporta sentencia judicial que declare la disolución del mismo, toda vez que, en la actual situación, con causante, solo procede su declaración por medio de una sentencia judicial. Ahora la línea jurisprudencial sobre la tutela contra providencia judicial, tiene unas condiciones genéricas que deben cumplir en su totalidad para poder estudiar unas condiciones específicas, dentro de las requisitos o condiciones genéricas está el haber agotado todos los recursos de ley, por lo que quiero en listar una serie de actuaciones judiciales, que pudo y que aún puede iniciar para atacar la sentencia que aprobó un trabajo de partición. Primero: este despacho llamó a las personas que se consideraran con algún derecho para intervenir (recuerdo, que para la fecha antes de dictar sentencia que aprobara el trabajo de partición, llegó al despacho una abogada, manifestando ser la apoderada judicial del actor dentro del proceso, por lo que el suscrito le manifestó que presentará el escrito de su intervención, cosa que nunca pasó), por lo que pudo hacer valer su derecho como

compañero permanente, es más la ley sustancial y procesal permiten suspender la aprobación de un trabajo de partición. Segundo: podría pedir la nulidad de la partición, según su versión por las posibles irregularidades narradas. Tercero: podría pedir revisión de la sentencia, conforme al artículo 355 y siguientes del Código General del proceso y Cuarto: está facultado, según él, la petición de herencia, de la cual tiene hasta diez (10) años después de la sentencia que aprueba trabajo de partición. Es decir, tuvo oportunidad dentro el proceso y aún tiene oportunidad sustancial y procesal para atacar la sentencia en comento. Lo que creo es que no lo ha hecho, simplemente porque, no ostenta la calidad de compañero permanente, por lo menos para actuar en estos procesos judiciales. Ahora quiere, sin tener sentencia judicial que lo acredite como compañero permanente, por vía de tutela, se decrete una nulidad de una sentencia, por lo que se hace improcedente esta acción constitucional.

(...)

Me opongo a las peticiones formulas en la presente tutela, ya que no existe violación al debido proceso, en especial por que NO tiene legitimación para actuar como compañero permanente en los procesos de familia (nulidad, revisión o petición de herencia) y mucho menos en esta acción constitucional.

Hay una línea jurisprudencia extensa, en el sentido que no procede tutela contra tutela o acción de tutela o contra decisiones judiciales, pero también es claro que, dentro de algunos requisitos especiales, la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de tutela contra providencias judiciales, situación que observo a todas luces no se cumple, para el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, ruego a ustedes no declarar procedente la acción impetrada en contra del despacho en especial,

porque con todo este accionar no se violenta derechos fundamentales.”

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991¹.

2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos,

¹ Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o

aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no

seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”²

En el presente asunto, satisfechos se encuentran el primero, tercero, cuarto y sexto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del solicitante del amparo; porque el paso del tiempo no se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo se activa antes de transcurridos 6 meses del hecho que se denuncia como depredador de las garantías fundamentales; que no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

Por el contrario, es claro el incumplimiento del segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, el de subsidiariedad de la acción, que para el caso de los primeros recursos guarda estrecha relación con el quinto por no haberse planteado la inconformidad dentro del proceso, conforme pasa a explicarse.

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: *"... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado,*

² Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela” (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 98. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios respecto del proceso judicial atacado³ y así lo ha dicho: *“... la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable”*⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, frente al proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son*

³ Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”*⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, y ello significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.⁶

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷, ha señalado que el hecho de despreciar los recursos ordinarios frente al proceso atacado, muta improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: *"La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁵ Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010. Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 19 de febrero de 2019, mediante la cual el aludido juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predicen conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente”.

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El accionante desperdició la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la decisión del 22 de enero de 2019, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional⁸.

3.- En el presente asunto, considera la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales, porque dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, objeto de queja constitucional, mediante sentencia, fue aprobado el trabajo de parición allí presentado, sin haberle permitido a él, ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, pues pese a que es el compañero permanente de la finada, no fue debidamente citado, ya que quienes instauraron la acción conocían de su ubicación y demás, además por las irregularidades que se presentaron a lo largo del proceso, y finalmente porque el análisis probatorio que hizo el funcionario judicial no denota la realidad procesal y probatoria.

Revisado el infolio arrimado, se advierte la improcedencia de la acción de tutela, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, la parte actora no ha hecho uso de los mecanismos de defensa judicial que tiene a su disposición, ya que cuenta con la posibilidad, **en primer lugar**, de presentar las solicitudes de intervención y/o oposición ante el juez de conocimiento con el fin de proteger y defender los derechos que hoy depreca conculcados por las decisiones adoptadas dentro del proceso sucesorio que ataca a través de este mecanismo excepcional; **en segundo lugar**, el actor también puede intentar el recurso extraordinario de

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-

revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Código General del Proceso, el cual procede contra las sentencias ejecutoriadas, por las causales taxativas consagradas en el artículo 355 ibídem, y tiene como finalidad restablecer la buena fe, el debido proceso y el derecho de contradicción, pues al respecto y en un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de noviembre de 2006, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, dijo lo siguiente: *"...1. Aduciendo vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la justicia e igualdad, la accionante solicita ordenar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario de Jorge Lucas Tolosa Cañas contra Yolanda Stella Ortega Navas y Pedro Antonio Molano Ortega. "2. Expone que mediante escritura pública No. 1365 de la notaría 19 del círculo de Bogotá, su esposo Pedro Antonio Molano Ortega compró a Yolanda Stella Ortega Navas el inmueble ubicado en la calle 18 sur No. 72-78 de esta ciudad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050S-1186402; en la misma escritura afectó a vivienda familiar el inmueble objeto del contrato; Jorge Lucas Tolosa Cañas presentó ante el juzgado 35 civil del circuito de Bogotá demanda ordinaria contra Yolanda Stella Ortega Navas y Pedro Antonio Molano solicitando la nulidad, simulación, donación o lesión enorme de la escritura pública inicialmente reseñada y en consecuencia la cancelación del registro de la misma; el juzgado accionado en sentencia de 30 de junio de 2004 la declaró absolutamente simulada, olvidándose que tenía afectación a vivienda familiar, y que por ello la actuación procesal no podía llevarse a cabo sin su comparecencia pues la demanda debía dirigirse contra ella, o en el auto admisorio de la misma ordenar integrar el contradictorio, decisión confirmada por el tribunal en sentencia de 1º de marzo de 2006, por ello considera que hubo vía de hecho en esas*

decisiones. "3.- Los accionados no hicieron pronunciamiento alguno al respecto. "Consideraciones "1. Al pronto se descubre la improcedencia de esta queja constitucional, pues el accionante no puede seguir el sendero de la vía constitucional para solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por no haber sido vinculada al mismo en su condición de beneficiaria de la afectación de vivienda familiar que pesaba sobre le inmueble objeto del contrato, porque para ese propósito el ordenamiento legal tiene previstos otros medios de defensa, como el mecanismo de revisión regulado en el artículo 379 y siguientes del C. de P.C., que le permiten aspirar al mismo resultado que ahora indebidamente pretende por esta vía, circunstancia que constituye un valladar para acudir con éxito al instrumento excepcional de la tutela, que por su naturaleza residual y subsidiaria no puede ser utilizado cuando se dispone de otro medio de protección judicial. 3. Por manera que la tutela debe ser denegada..."; **en tercer lugar**, el tutelante cuenta con la posibilidad, en caso de ostentar la calidad de heredero de la causante referida, de presentar la acción de petición de herencia de que trata el artículo 1321 y siguientes del Código Civil, con el fin de que sea reconocida esa calidad de heredero y que se proceda a rehacer el trabajo partitivo que fue elaborado y aprobado dentro del proceso de sucesión objeto de queja constitucional; **y finalmente**, también considera la Sala que el aquí demandante, dado que afirma en los hechos de la tutela, que es tenedor y poseedor legítimo de varios de los bienes adjudicados en el mentado trámite sucesorio, tiene la posibilidad de oponerse a su entrega, en los términos del artículo 512 del CGP en concordancia con el artículo 309 ibídem, para buscar la salvaguarda de los derechos que advierte conculcados.

Por lo anterior, al ser palpable la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, eficaces e idóneos que no han sido

utilizados, es clara la improcedencia de la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, pues se evidencia que la parte actora no ha utilizado los medios de defensa que le permitirían cuestionar las fallas que aduce frente al proceso sucesorio cuestionado, con el fin de alegar las irregularidades y caprichos que denuncia, lo que de prosperar abriría la puerta a que posiblemente pueda ejercer en debida forma su derechos de contradicción y defensa.

Ha de advertirse que esta acción es residual y subsidiaria lo que la convierte en un mecanismo excepcionalísimo que no puede utilizarse como medio para revivir términos y oportunidades que no han sido aprovechadas frente a un proceso judicial, ni para controvertir todas y cada una de las decisiones que le son desfavorables. Significa lo anterior, que la falta de utilización o el indebido uso de los mecanismos ordinarios que la ley consagra para discutir el sustento de una decisión judicial, deslegitima la vía excepcional de amparo, dada su naturaleza residual.

En otras palabras, la parte actora ha dejado de ejecutar actos y acciones procesales idóneas y eficaces para lograr lo que ahora, por este mecanismo excepcional pretende⁹, lo que conlleva a la imposibilidad de revisar de fondo el asunto por la improcedencia que de esta acción se predica en el caso concreto.

En contra de lo que considera la parte actora, pese a las irregularidades que puedan advertirse dentro de alguna actuación judicial, no puede el juez constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo el principio de la autonomía e

independencia de los jueces, como lo reconoce la Corte Constitucional cuando prescribe: *"De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados"* (Sentencia T-937 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

También sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha definido: *«(...) este camino no fue creado para revisar de forma paralela o anticipada las decisiones judiciales (...) así lo expuso esta Sala cuando indicó que '...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso»* (CSJ 28 ago 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

En las condiciones descritas, necesario resulta negar la protección rogada, dada la improcedencia el amparo constitucional solicitado, según lo expuesto en este proveído.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁹ Ver, entre otras, sentencias T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

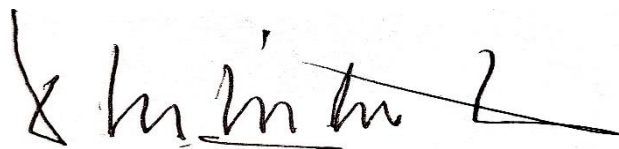
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere oportunamente impugnada la presente decisión.

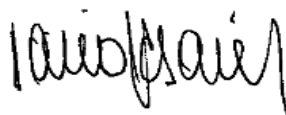
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 306 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

